



CONSTANCIA: El día 17 de junio último, venció el término que tenía el banco postulante para corregir el libelo incoatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 30 de junio de 2022.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Aprehensión y Entrega N° 2022-00338-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Despacho establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 9 de junio del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que era menester establecer con exactitud el sitio en el que se encontraba el automotor, como factor determinante de la competencia. Asimismo, se señaló que debían explicarse los motivos por los cuales el canal electrónico de la regente de la agremiación rogante y el de la mandataria judicial eran semejantes y que de no existir una circunstancia fundada que justificara tal aspecto, resultaba preciso suministrar la aludida información de cada una de las involucradas, de manera diferenciada.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar los reseñados defectos, se colige que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Lo anterior, en vista de que la sociedad solicitante dejó de definir con puntualidad el lugar en el que se hallaba el bien afectado, limitándose a establecer que el domicilio de la garante se encontraba en esta localidad y que, en razón de tal circunstancia, la Agencia Jurisdiccional debía conocer la herramienta jurídica ejercida; postura que no puede ser avalada, en tanto que se contrapone, en primer lugar, a lo normado por el ord. 7º, art. 28 del Estatuto General del Procedimiento, que establece con claridad que el juzgador que ha de dirimir los derroteros rituales, en los que, como el presente, se ejercitan derechos reales, entre ellos el de prenda, es, de manera privativa, el del lugar



en el que permanezca el activo; y, en segundo término, a lo decantado sobre el tema por la jurisprudencia patria, entratándose de reclamaciones de aprehensión y entrega, indicándose que, en esos eventos, en los que precisamente se invoca la prerrogativa real en alusión, ha de aplicarse indefectiblemente la antes citada regla de competencia¹; factor que por ser privativo, no puede sustituirse, como inadecuadamente se presente en esta ocasión, con el del domicilio de la implorada y menos con estribo en la cita judicial traída en la subsanación, ya que la providencia allí aludida se cimentó en un caso en el que el contrato de garantía determinaba la zona de ubicación del haber, lo que de ninguna forma ocurrió en la presente ocasión.

Por otro lado, en cuando a la segunda falencia enunciada, la entidad interesada se limitó a especificar su canal digital, pero sin referirse a los medios de comunicación virtuales sobre los que realmente se estaba indagando, esto es los atinentes a su gerente y a la correspondiente apoderada, ora de que debía esclarecerse lo concerniente a su semejanza; tópico que tampoco fue abordado. En otras palabras, la denotada falencia permaneció incólume.

En fin, las mencionadas fallas de ningún modo se enmendaron adecuadamente; motivo por el que se cerrarán las puertas del trayecto ante la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento inicial que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad AECSA S.A., distinguida con NIT. 830.059.718-5, como apoderada de la agremiación interesada. Ello, según las potestades conferidas.

TERCERO: ACEPTAR el mandato dirigido a la togada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 1.018.453.278 y T.P. N° 371.970 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

¹. CSJ Civil, pronunciamiento AC1.530 de 21/07/2020.

República de Colombia



**Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 1º DE JULIO DE 2022. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9952bbb845501cf9b26994688f7c87433a8a7831aab98ec301e9b897de82eed1**

Documento generado en 29/06/2022 02:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>